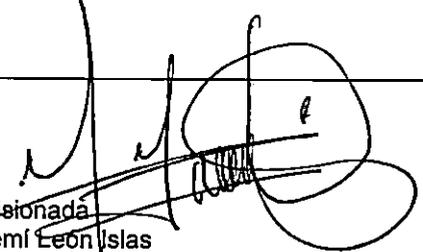
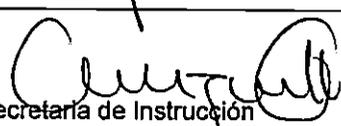


Versión Pública de Resolución RR-5373/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5373/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noémi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la Resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5373/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedo registrada con el número de folio 210425723000081.

II. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable notificó a la entonces persona solicitante, la respuesta de su solicitud de acceso a la información.

III. El siete de diciembre del año pasado, la persona recurrente presentó electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-5373/2023** y que fue turnado a la ponencia correspondiente para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. En proveído de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que la persona recurrente ofreció pruebas.

VI. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se estableció que no se admitieron pruebas en el presente asunto, en virtud de que las partes no anunciaron material probatorio.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión: en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

El primer lugar la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210425723000081, que a la letra dice:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SINDICO MUNICIPAL

1. CUANTOS JUICIOS Y DENUNCIAS EN EL QUE EL AYUNTAMIENTO ES PARTE A REPRESENTADO Y CUANTOS SE TIENEN EN LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 Y EN TÉRMINOS A SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, CUAL ES EL ESTADO PROCESAL DE CADA UNO DE ELLOS.

2. AMPAROS EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO HA PRESENTADO EN LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023; Y CUAL ES EL ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN, INCLUYENDO EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y EL JUZGADO QUE CORRESPONDIÓ.." SIC

A lo que el sujeto obligado informó lo siguiente:

«... En cuanto a su petición marcada con el número uno al ser poco clara y ambigua he de manifestar que se tienen entre juicios y denuncias en el que el ayuntamiento es parte y se ha representado son un total de SESENTA Y TRES. Acumulados del año 2021, 2022 y 2023. En cuanto a su petición marcada con el número dos y que no violan lo establecido en el artículo 123 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla he de manifestar que se presentaron DOS amparos uno en el año 2021 el cual ya está concluido con el número de amparo 1913/2021 del juzgado octavo de Distrito en Materia Civil. y otro en el año 2023 el cual está en trámite. manifestando que la divulgación de este tipo de información se considera reservada ya que estaría afectando los derechos del debido proceso de acuerdo al artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla. (sic)

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó lo siguiente:

***"Se solicito a la Sindicatura Municipal información respecto a juicios y denuncias y el estado procesal, sin embargo, la respuesta entregada es parcial porque no informa del estado procesal en que se encuentran los procesos. Además, se observa que pretende aplicar una reserva de información sin tomar en cuenta el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, pasando por alto a la Comisión de Transparencia.."* SIC**

Finalmente, el sujeto obligado se le tuvo como no rendido su informe con justificación.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210425723000081.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al medio probatorio anunciado por el sujeto obligado, este no ofreció medio de prueba alguno.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió **"1. CUANTOS JUICIOS Y DENUNCIAS EN EL QUE EL AYUNTAMIENTO ES PARTE A REPRESENTADO Y CUANTOS SE TIENEN EN LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023 Y EN TÉRMINOS A SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, CUAL ES EL ESTADO PROCESAL DE CADA UNO DE ELLOS.**

2. AMPAROS EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO HA PRESENTADO EN LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023; Y CUAL ES EL ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN, INCLUYENDO EL NUMERO DE EXPEDIENTE Y EL JUZGADO QUE CORRESPONDIÓ." SIC

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, refirió que el total entre juicios y denuncias en las que al ayuntamiento ha sido parte o ha representado de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés son sesenta y tres y por cuanto hacía al numeral dos de la solicitud de acceso a la información, referente a los amparos, los presentados era dos uno en el año dos mil veintiuno el cual se encuentra concluido con el número de expediente 1913/2021 del juzgado Octavo de Distrito en materia Civil y otro en el año dos mil veintitrés el cual se encuentra en trámite, informando a la persona recurrente que la divulgación de ese tipo de información se considera reservada ya que estaría afectando los derechos del debido proceso, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley de la materia, por lo que, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó como actos reclamados los descritos en el considerando QUINTO de esta resolución.

Por otra parte, la persona agraviada señaló que, la autoridad responsable no proporcionaba la información completa a la solicitud, debido a que se requirió lo referente al estado procesal de los juicios y denuncias, así también que pretende aplicar una reserva de la información sin tomar en consideración el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia del Estado.

En virtud de lo antes mencionado y a fin de sustanciar el medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad; a lo que la autoridad responsable fue omisa al rendirlo, por lo que se le tuvo como no presentado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, y de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, la cual versó en indicarle a la persona recurrente que por cuanto hacía a la pregunta uno de la solicitud el total de denuncias y juicios es de sesenta y tres por cuanto hace a los tres años solicitados (2021, 2022 y 2023) y por cuanto hacía al numeral dos, el ayuntamiento había sido

parte de dos juicios de amparo, uno del año dos mil veintiuno, el cual estaba concluido, anexando el número de expediente y juzgado, y el segundo correspondiente al año dos mil veintitrés, el cual se encontraba en trámite así como que la divulgación de ese tipo de información se considera reservada ya que estaría afectando los derechos del debido proceso, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley de la materia.

En tal virtud, es de observarse que el sujeto obligado se limitó únicamente a informar a la persona recurrente, por lo que hace a la pregunta uno, el número de juicios y denuncias, sin anexar lo relacionado al **estado procesal de las mismas** y por lo que hace a la pregunta dos, si bien informó que existen dos amparos, uno del año dos mil veintiuno, del cual se proporciona toda la información solicitada, y otro del año dos mil veintitrés, de lo que se limita a informar que se encuentra en trámite, sin informar **lo referente al número de expediente ni el juzgado**, sino haciendo del conocimiento de la persona recurrente que la divulgación de dicha información se considera reservada.

En ese sentido se puede acreditar que si bien el sujeto obligado proporciona información relacionada con las preguntas de la solicitud de acceso presentada, también lo es este no atiende la **totalidad** de las mismas, sin justificación al respecto, máxime que la información solicitada **no resulta susceptible** de ser clasificada como reservada.

Por tal motivo, resulta fundado el agravio manifestado por la persona recurrente en relación a la entrega de información incompleta, al acreditarse que el sujeto obligado no respondió la totalidad de las preguntas.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información de forma

completa debido, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este proporcione de la pregunta uno:

- 1.- el estado procesal de las denuncias y juicio de las que el ayuntamiento ha sido parte, esto de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés; y respecto a la pregunta dos:
- 2.- el número de expediente y juzgado referente al juicio de amparo el año dos mil veintitrés

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el considerando **Séptimo** de esta resolución.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

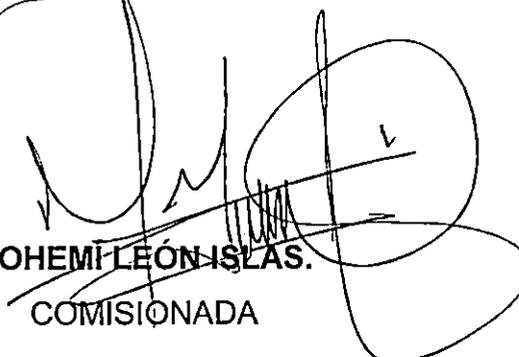
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

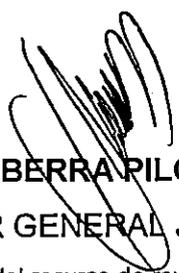
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-5373/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RR-5373/2023-NLI/CGLL